

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015)

| | |
|--------------------|---------------------------------------------------------|
| TRAMITE: | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL |
| CONVOCANTE: | MIGUEL LAVACUDE |
| CONVOCADO: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL |
| EXPEDIENTE: | 5000 13 333 001 2015 00106 00 |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor **MIGUEL LAVACUDE** como parte convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

El 26 de noviembre de 2014 (fol. 8) ante la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos administrativos, el apoderado judicial del convocante, Dr. ALVARO RUEDA CELIS, elevó solicitud para celebrar audiencia de conciliación extrajudicial con el propósito de que reajuste la asignación de retiro a su poderdante con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, por los años 1997, 1999, 2002 y 2004, reconociéndose y pagando la indexación del reajuste que se obtenga.

2. HECHOS.

Fueron expuestos por el apoderado del solicitante de la siguiente manera:

2.1. Manifestó que CASUR mediante Resolución No. 3488 del 08 de febrero de 1988, reconoció le reconoció al convocante asignación de retiro.

2.2. Señaló que mediante memorial No. 77746 del 02 de mayo de 2014, la parte convocante solicitó la liquidación de la asignación de retiro del actor con reajuste en el IPC, obteniendo respuesta desfavorable por parte de CASUR mediante oficios No. 4621/OAJ del 10 de julio de 2008 y No. 15124/OAJ del 27 de junio de 2014.

3. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el convocante a la Dr. ALVARO RUEDA CELIS (fol. 09).
- Copia de la cedula de ciudadanía del convocante (fol. 10)
- Copia de los derechos de petición dirigidos por el actor a CASUR (fol. 11 a 14; 18-19)
- Copia de la petición radica el 05 de mayo de 2014 bajo el radicado No. 2014033601 (fol. 15-16)
- Copia del oficio No. 4621/OAJ del 10 de julio de 2008 (fol. 20 a 22)
- Oficio No. 151/OAJ del 27 de junio de 2014 (fol. 23)
- Oficio No. 17331 GAG SDP del 17 de julio de 2014(fol. 24)
- Copia autentica de la Hoja de Servicios No. 1642 del convocante (fol. 25)
- Copia autentica de la Resolución No. 3488 del 08 de septiembre de 1988 mediante la cual se reconoció asignación de retiro al AG® MIGUEL LAVACUDE (fol. 26 a 28)
- Copia liquidaciones anuales del salario del convocante (fol. 29 a 57)
- Recibidos de la solicitud de conciliación dirigidos a la convocada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fol. 38 a 40).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se allegó:

- Poder otorgado por el representante legal de CASUR, a la doctora JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, con los respectivos soportes de quien lo otorga (fol. 43 a 45)
- Poder de sustitución del Dr. ALVARO RUEDA CELIS a la Dra. DIANA SHIRLEY DIAZ NEIRA (fol. 46)
- Copia del comité de conciliación y defensa jurídica del Ministerio de defensa Nacional y de la Policía Nacional mediante el cual se recomienda el reajuste mediante el IPC (fol. 51 a 56)
- Copia de la pre - liquidación del reajuste a la asignación de retiro del convocante (fol. 57 a 69).

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. La solicitud de conciliación prejudicial fue admitida en auto No. 351 del 27 de noviembre de 2014 por la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, señalando a su vez hora y fecha para la celebración de la respectiva audiencia. (fol. 41)

4.2. En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 26 de febrero de 2015, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 64 a 66).

4.3. La parte convocada se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación manifestando que la entidad está dispuesta a conciliar todos los asuntos relacionados con el ajuste del IPC para aquellos militares que se retiraron antes del año 2004, pagando la diferencia que se generó entre el sistema de oscilación y el referido IPC año por año, aplicando la prescripción cuatrienal de los decretos 1212 y 1213 de 1990. La decisión conciliatoria está consignada en el Acta No. 001 del 15 de enero de 2015, se propone pagar el 100% del capital que es igual a \$5.669.594, más el 75% de indexación es decir \$284.666 para un total a pagar de \$5.516.283 la oferta anterior esta contenida en la liquidación firmada por la profesional grupo de demandas. El valor propuesto será cancelado en un término no inferior a 3 meses ni superior a 6 meses, una vez finalice el estudio judicial de legalidad del presente acuerdo. Se aclara que a partir de que se haga el reajuste que aquí se concilia, la mesada de la asignación de retiro del señor MIGUEL LAVACUDE queda fijada en la suma de \$1.695.163 para el presente años, lo cual significa una diferencia de \$88.897 de lo que actualmente percibe; frente a la propuesta la parte convocante señaló que la aceptaba la propuesta presentada por la entidad.

4.4. Acto seguido el Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad (folio 70), correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 71.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

jurisprudencia¹ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez se ve impedido para impartir su aprobación:

En primer lugar se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante MIGUEL LAVACUDE a través de sus apoderados judiciales debidamente facultados para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder principal visto a folio 09 y el poder de sustitución obrante a folio 46 del expediente, con la correspondiente presentación personal del otorgante y el apoderado que sustituye.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 43 del expediente, otorgado por el Director General (E) de la entidad, según documentos vistos a folios 44-45, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª – C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, se observa a folios 59 a 69, liquidación efectuada por la profesional del Grupo de Demandas de CASUR teniendo en cuenta las directrices adoptadas por el Comité de Conciliación de la entidad en Acta No. 001 de 15 de enero de 2015 (fol. 51 a 56), en la que se detalló mes a mes el reajuste efectuado sobre la asignación de retiro del A.G.® MIGUEL LAVACUDE, aplicando prescripción cuatrienal, por lo que se cancela desde el 02 de mayo de 2010 en adelante, teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Claro lo anterior, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado² al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre **MIGUEL LAVACUDE** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, el pasado veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) ante la ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia, con la constancia de ser primeras copias y prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

² Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **09 de 27 de marzo de 2015**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria